



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/127/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS: LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SENADOR ANÍBAL OSTOA ORTEGA, ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, DIRIGENTE DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE, GERARDO SÁNCHEZ SANSORES Y EL PARTIDO MORENA.

ACTO IMPUGNADO: "POR TRANSGREDIR LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL Y CULPA IN VIGILANDO" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARIA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERONICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO, ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO Y ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/127/2024**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, Senador Aníbal Ostoa Ortega, Erick Alejandro Reyes León, dirigente del partido Morena en Campeche, Gerardo Sánchez Sansores y el partido Morena "por transgredir las normas de propaganda política electoral y culpa in vigilando" (sic).

I. ANTECEDENTES.

Que el escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:



- a) **Promoción de la queja.** Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, presentó con fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, escrito de queja² en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche; el Senador Aníbal Ostoa Ortega; Erick Alejandro Reyes León, dirigente del partido Morena en Campeche; Gerardo Sánchez Sansores y el partido Morena, "*por transgredir las normas de propaganda política electoral y culpa in vigilando*" (sic).
- b) **Acuerdo JGE/055/2024.** La Junta General Ejecutiva del IEEC, emitió con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, el acuerdo intitulado "*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LOS CC. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, ANIBAL OSTOA ORTEGA, ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, GERARDO SÁNCHEZ SANSORES Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA*"³ (sic), se reservó la admisión y emplazamiento y se instruyó a la Asesoría Jurídica del IEEC, realizar el análisis de los requisitos del escrito de queja.
- c) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/037/01/2024⁴, por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto, realizar a la brevedad posible la verificación y/o inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas ofrecidas por la parte actora como prueba y al término, remita física y electrónicamente el resultado de las acciones realizadas y se aprobó la creación del expedientillo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/037/2024.
- d) **Inspección ocular.** Personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, llevó a cabo la inspección ocular OE/IO/077/2024⁵, relativo al expediente IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/037/2024 del contenido de diecinueve ligas electrónicas; catorce de la red social *Facebook* y cinco de distintos sitios *web*, ofrecidas por la parte actora como prueba, la cual concluyó el mismo día de su inicio.
- e) **Acuerdo JGE/220/2024.** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobó el acuerdo intitulado "*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES*"

1 En adelante IEEC.

2 Consultable de foja 50 a foja 81 del tomo I del expediente.

3 Consultable de foja 85 a foja 88 del tomo I del expediente.

4 Consultable de foja 95 a foja 97 del tomo I del expediente.

5 Consultable de foja 101 a foja 146 del tomo I del expediente.



FORMULADAS POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/037/2024⁶ (sic), en el cual se declara improcedente el dictado de medidas cautelares.

- f) **Requerimiento de información.** A través de los oficios SEJGE/681/2024⁷, SEJGE/682/2024⁸, SEJGE/683/2024⁹, SEJGE/684/2024¹⁰, SEJGE/685/2024¹¹, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, requirió a los denunciados y al partido político Morena, diversa información a fin de integrar debidamente el expediente.
- g) **Informe técnico.** Con fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Asesoría Jurídica del IEEC emitió el informe técnico intitulado "*INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/055/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LOS CC. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, ANIBAL OSTOA ORTEGA, ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, GERARDO SÁNCHEZ SANSORES Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA", RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/037/2024*"¹². (sic)
- h) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/382/2024¹³, de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.
- i) **Presentación de alegatos.** El siete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Oficialía de Partes del IEEC recibió a través de la cuenta institucional a nombre de <pedroestradacordova@gmail.com>, un correo electrónico adjuntando un archivo en formato pdf de un escrito con asunto "*SE PRESENTA ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS*" (sic), signado por Pedro Estrada Córdoba. En la misma fecha recibió en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes del IEEC, a través del correo electrónico <mariel.cetina1@gmail.com>, un archivo en formato

6 Consultable en foja 148 a foja 159 del tomo I del expediente.

7 Consultable en foja 169 del tomo I del expediente.

8 Consultable en foja 174 del tomo I del expediente.

9 Consultable en foja 178 del tomo I del expediente.

10 Consultable en foja 182 del tomo I del expediente.

11 Consultable en foja 186 del tomo I del expediente.

12 Consultable en foja 235 a foja 238 del tomo I del expediente.

13 Consultable en foja 241 a foja 246 del tomo I del expediente.



pdf, sin asunto, signado por Aníbal Ostoia Ortega. En la misma fecha la Oficialía de Partes del IEEC, recibió en la cuenta institucional a través del correo electrónico <morena@ieec.org.mx>, dos archivos en formato pdf, con asunto "SE REMITEN ALEGATOS DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/115/2024" (sic), signado por María José Cervantes Vázquez. De igual manera, en la misma fecha se recibió en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes del IEEC, a través del correo electrónico <morena@ieec.org.mx>, dos archivos en formato pdf, con asunto "SE REMITEN ALEGATOS DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/115/2024" (sic), signado por María José Cervantes Vázquez, en representación de Erick Alejandro Reyes León. Así mismo, se recibió de manera física en la Oficialía de Partes del IEEC, el escrito con número de oficio CJ/DGC/DATCC/77/2024, con asunto "SE FORMULAN ALEGATOS Y SE OFRECEN PRUEBAS" (sic), signado por Cesar Cuauhtémoc Sánchez Cabrera. Se recibió de manera física en la Oficialía de Partes del IEEC, el escrito, con asunto "SE FORMULAN ALEGATOS Y SE OFRECEN PRUEBAS" (sic), signado por Gerardo Sánchez Sansores.

- j) Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha siete de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual, con motivo del escrito de queja de referencia, en el cual se hace constar que se presentó Cesar Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en representación de Layda Elena Sansores San Román y Miguel Oliver Huchín Ortiz, en representación de Gerardo Sánchez Sansores, también se hace constar que no se presentaron, Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, Aníbal Ostoia Ortega, Senador de la República; Erick Alejandro Reyes León, dirigente del partido Morena; y el partido Morena.
- k) Remisión de la queja.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio SECG/2016/2024¹⁴, signado por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/115/2024, diversa documentación, el escrito de queja, así como el informe circunstanciado.
- l) Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG-AJCG/084/2025¹⁵, de fecha uno de julio, signado por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, con el asunto: se da cumplimiento a requerimiento y se devuelve expediente.
- m) Inspección ocular.** Personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC con fecha diecisiete de enero, llevó a cabo la inspección ocular número OE/IO/002/2025¹⁶, relativo al expediente IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/037/2024 del contenido de diecinueve ligas electrónicas, catorce de la red social Facebook y cinco de distintos sitios web, ofrecidas por la parte actora como prueba, la cual concluyó el mismo día de su inicio.

14 Consultable de foja 34 a foja 42 del tomo I del expediente.

15 Consultable de foja 399 a foja 707 del tomo I del expediente.

16 Consultable de foja 420 a foja 422 del tomo I del expediente.



II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- a) **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional electoral local.** El día veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja del promovente, así como el expediente físico con clave IECC/Q/PES/115/2024 integrado con motivo de la queja de referencia.
- b) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/127/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.
- c) **Recepción, radicación, acumulación y diligencia para mejor proveer.** Con fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el expediente TEEC/PES/127/2024 en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada instructora de este Tribunal Electoral local, y se ordenó remitirlo de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la realización de diversas diligencias para mejor proveer.
- d) **Turno a ponencia.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se turna nuevamente el expediente número TEEC/PES/127/2024, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada instructora de este Tribunal Electoral local, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.
- e) **Recepción, radicación, acumulación y diligencias para mejor proveer.** Por auto de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió y radicó el expediente TEEC/PES/127/2024 en la ponencia de la magistrada instructora María Eugenia Villa Torres, y se ordenó acumular a los autos la documentación adjunta y se remitió de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la realización de diversas diligencias para mejor proveer.
- f) **Turno a ponencia.** El tres de julio, se turna nuevamente el expediente número TEEC/PES/127/2024, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada instructora de este Tribunal Electoral local, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.
- g) **Recepción, radicación, acumulación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha catorce de julio, se recibió y radicó el expediente número TEEC/PES/127/2024, formado con motivo del Procedimiento



Especial Sancionador, en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada instructora de este Tribunal Electoral, así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública del Pleno.

- h) **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha catorce de julio, se fijaron las 11:00 horas del día dieciséis de julio, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública del Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos que transgreden las normas de propaganda política electoral y por falta de deber de cuidado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 *ter*, 615 *quater*, 621, y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento a la queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de alguna otra deficiencia u omisión en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.

Antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral local determina, derivado del análisis efectuado en el presente asunto, la procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. Hechos denunciados.

En la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, señaló:



"...la gobernadora realizó diversas expresiones políticas en eventos "gubernamentales", primero en la entrevista que le fue realizada el 21 de marzo de 2024, manifestó a la ciudadanía que se fueran "duro contra los de MOCI", y que la marcha realizada por los policías, fue convocada por el Partido Movimiento Ciudadano..."

"...el Senador convocó a las y los ciudadanos presentes a realizar una movilización de personas para acudir a una marcha de apoyo de la gobernadora a verificarse el día sábado 23 de marzo de 2024..."

"...el 22 de marzo de 2024, en sus redes sociales el C. Gerardo Sánchez Sansores, y el C. Erick Alejandro Reyes León, dirigente del Partido Morena en Campeche, vulneran el principio de neutralidad e imparcialidad de los recursos públicos al replicar la convocatoria de la Gobernadora y el senador Aníbal Ostoa Ortega".

"...el día 23 de marzo de 2024 en la Academia de policía ubicado en Lerma, Campeche; la Gobernadora haciendo uso de recursos públicos convocó a un evento en el que manifestó públicamente la entrega de un "bono de reconocimiento a valor..."

"...que la mandataria estatal realizó expresiones desacreditando a los partidos y al C. Eliseo Fernández Montufar quien fuera candidato al senado por el Partido Movimiento Ciudadano" (sic).

Para probar sus alegaciones el actor ofreció diecinueve pruebas técnicas con las que pretendió demostrar las supuestas violaciones a la que hace referencia.

Con dichas referencias electrónicas, el quejoso trató de sustentar las alegaciones formuladas como agravios para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral, consistente en transgredir las normas de propaganda político electoral y falta de deber de cuidado; mismas que serán analizadas, de forma conjunta como individualizada, en el apartado correspondiente de la presente sentencia, con el fin de verificar la existencia o no de alguna causal que pueda ser determinante para la aplicación de alguna sanción.

CUARTO. Objeto de la queja.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche; al Senador Aníbal Ostoa Ortega, a Erick Alejandro Reyes León, dirigente del partido Morena en Campeche; a Gerardo Sánchez Sansores, y al partido Morena por transgredir las normas de propaganda política electoral y por falta de deber de cuidado.

Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia.



El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche; Aníbal Ostoa Ortega, senador; Erick Alejandro Reyes León, dirigente del partido Morena en Campeche; Gerardo Sánchez Sansores, y el partido Morena incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral.

QUINTO. Metodología de estudio.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) Si se acreditan la existencia de las publicaciones denunciadas alojadas en las plataformas virtuales de *Facebook* y *la página Web*, específicamente en las cuentas personales de las partes denunciadas.
- c) En caso de encontrarse demostrados, se analizarán si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- e) En caso de acreditarse las responsabilidades, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción, respectiva.

SEXTO. Medios probatorios y su valoración.

I. El objetivo de la valoración de los medios probatorios.

Este Tribunal Electoral local determinará con base en el material probatorio que obra en autos lo siguiente:

Si se acredita la existencia de las publicaciones hechas en las redes sociales denominada *Facebook* y *la página Web* por ende, si estas transgreden las normas de propaganda electoral y falta de deber de cuidado.

En caso de encontrarse demostrados, se analizarán si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

- Si dichos hechos publicados en las redes sociales llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiarán si se encuentran acreditadas las responsabilidades de las partes denunciadas.



- En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

II.- Conforme a lo anterior, las pruebas admitidas y desahogadas de la parte quejosa, así como las generadas por el IEEC, en su carácter de autoridad investigadora e instructora, que se reseñan a continuación:

a) PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE¹⁷.

- 1.- <https://www.debate.com.mx/politica/Protestan-en-Campeche-contragobernadora-Layda-Sansoras-y-piden-destituciones-por-motin-en-Koben-20240321-0060.html>
- 2.- <https://tribunacampeche.com/portada/2024/03/22/marcha-historica>
- 3.- <https://heraldodemexico.com.mx/edicion-impresa/2024/3/20/exigen-renuncia-de-secretaria-de-seguridad-publica-de-campeche-con-marcha-587532.html>
- 4.- <https://www.facebook.com/share/v/66SH8yF7vRDmDv/?mibextid=jmPrMh>
- 5.- <https://www.poresto.net/campeche/2024/3/21/marcha-en-apoyo-policias-de-campeche-fue-patrocinada-por-la-oposicion-layda-sansores-427365.html>
- 6.- <https://es-la.facebook.com/aostoaortega/>
- 7.-
<https://www.facebook.com/labarranoticias/videos/388286054055353/?mibextid=jmPrMh>
- 8.-
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=960985478918870&id=100050222810723&mibextid=oFDknk
- 9.- <https://www.facebook.com/RadioFormulaMX/videos/morenistas-se-movilizan-para-defender-a-layda-tras-protesta-campeche/343426711463469/?mibextid=oFDknk>
- 10.-
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=373429165668599&id=100090045553270&mibextid=oFDknk
- 11.-
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=742894401328204&id=100068229537199&mibextid=oFDknk
- 12.-
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=827135239450648&id=100064625381979&mibextid=oFDknk
- 13.-
https://scontent.fmid13.fna.fbcdn.net/v/t39.308086/433114247_742894221328222_7783199995391362049_n.jpg?_nc_cat=109&ccb=17&_nc_sid=5f2048&_nc_eui2=AeE9C3w3ZWjZfVWrQYZTHJj_9OD_hNPRKP_04PE09EhDUZArQf8mFNaQqvDVyIX0&_nc_ohc=IQvjxiyfbYAX_QpXXP&_nc_ht=scontent.fmid13.fna&oh=00_AfCQuI4fpM-OmJlqKmp-Gb6wp1vT3bGH5xBP025tEexpVg&oe=66080FBE
- 14.- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=853277199936012&id=100057612207212&mibextid=qi2Omg
- 15.- <https://www.facebook.com/watch?v=940407390636324>

17 Consultable en foja 80 y 81 del escrito de queja, documento que obra en el expediente en que se actúa.



- 16.- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/234082789727682/>
17.- <https://www.facebook.com/watch/?v=748837677374154/>
18.- <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/417178314237798/>
19.- <https://www.facebook.com/share/p/BC3vYRjFMYGZUdyw/?mibextid=xfxF2i>

b) DILIGENCIAS REALIZADAS Y PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, ya que en el Considerando correspondiente se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el IEEC.

En ese sentido, se cuenta con el acta circunstanciada identificada con el número OE/IO/77/2024¹⁸ correspondiente a la inspección ocular de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, las mismas fueron desahogadas y admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el numeral 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662 de la citada ley, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Cabe señalar que en el acta de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas plataformas o redes sociales, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituya prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

18 Consultable de foja 101 a foja 146 del tomo I del expediente.



En ese sentido, las publicaciones en las direcciones y redes sociales como *Facebook* y la *página web*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobran valor el acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administradas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral local tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

SÉPTIMO. Marco normativo.

A fin de determinar si en la especie se actualiza las infracciones denunciadas como actos que transgreden las normas de propaganda político electoral y falta de deber de cuidado; primeramente, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso.

Violación a las normas en materia de propaganda electoral.

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencia ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar

¹⁹ En adelante TEPJF



opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

En tanto que la propaganda político electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

Por su parte, el legislador ordinario determinó la definición de propaganda electoral en el artículo 242, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalando a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político, candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, por lo que el sólo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse los siguientes elementos:

- Subjetivo. La persona que emite el mensaje.
- Material. Contenido o frase del mensaje.
- Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones de establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Falta del deber de cuidado.

La Sala Superior del TEPJF, ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes. Ello, es así porque los institutos políticos como persona jurídica solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.



En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

En ese mismo sentido, se ha manifestado la propia Sala al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-117/2003, del que se desprende que los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por esa razón dichos institutos políticos se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la falta de deber de cuidado no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias. Para lo cual resulta aplicable la tesis relevante No. X1611/2008 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **"INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.²⁰"**

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por actos que transgreden las normas de propaganda político electoral y falta de deber de cuidado, para esta resolución.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Con base a los argumentos hechos valer por el actor respecto de las infracciones denunciadas, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones en la plataforma de *Facebook* y la *página Web* son actos que transgredan las normas de propaganda político electoral y falta de deber de cuidado.

En virtud de ello, y con base a las particularidades del caso se harán unas consideraciones preliminares.

I. Consideraciones preliminares.

A. Consideraciones respecto a la plataforma virtual Facebook y la página web.

²⁰ Consultable en la liga: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xxix-2008/>



La red social *Facebook* y la *página Web* son una estructura formada en internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-123/2017**, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de la red social *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos²¹.

Estas características de la red social denominada *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red *Facebook* tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda.

21 Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SREPSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.



Hoy en día, es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada del TEPJF, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal²² en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, es imprescindible realizar un análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tomar contraventora de la normativa electoral.

Por lo que es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

²² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, *influencers*²³ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, por lo que se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad²⁴ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, se realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

23 Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

24 Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**". Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial o razón de ser de la norma, de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa²⁵ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

II. Caso en concreto.

Para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no las infracciones aludidas por el promovente, es necesario realizar un análisis a partir de los siguientes elementos:

- Subjetivo. La persona que emite el mensaje.
- Material. Contenido o frase del mensaje.
- Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones de establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

- Personal:** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Temporal:** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado

25 Criterio sustentado en la tesis intitulada: “DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS”, consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.



inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la propaganda gubernamental de servidores públicos.

- c) **Objetivo o material:** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de propaganda gubernamental susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Con dichos elementos se procederá al análisis de cada caso en concreto.

Análisis de la calidad de las partes denunciadas.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, es apreciable que la calidad de partes denunciadas la tienen:

- Es un hecho público y notorio que Layda Elena Sansores San Román, con fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, rindió protesta en el H. Congreso del Estado, como Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche para el periodo 2021-2027²⁶.
- De igual forma, es un hecho público y notorio que Aníbal Ostoa Ortega, que actualmente es senador del Senado de la República²⁷.
- Así mismo, es un hecho público y notorio que Erick Alejandro Reyes León, es el actual dirigente del partido Morena²⁸.
- Es un hecho público y notorio que el partido Morena tiene registro nacional; así mismo, cuenta con acreditación ante el Consejo General del IEEC²⁹.
- Respecto a la calidad del denunciado Gerardo Sánchez Sansores, este órgano jurisdiccional electoral local, considera que del análisis realizado en las constancias que integran el presente expediente, se pudo constatar que el citado denunciado no ostenta la calidad de servidor público, ya que este al momento de dar contestación al requerimiento³⁰ hecho por la autoridad sustanciadora señala que no es servidor público³¹, aunado a ello, no existe en autos constancia que acredite lo contrario, por lo que al resolver el presente asunto se tendrá a dicho denunciado con la calidad de ciudadano.

Análisis de la propiedad de las cuentas de redes sociales.

26 Consultable en las ligas: <https://www.congresocam.gob.mx/layda-elena-sansores-san-roman-rinde-protesta-ante-el-congreso-como-gobernadora-constitucional-del-estado-de-campeche/>
<https://campeche.gob.mx/layda-elena-sansores-sanroman/>

27 Consultable en las ligas: <https://morena.senado.gob.mx/anibal-ostoa-ortega/>
<https://x.com/aostoaortega?lang=es>

28 Consultable en las ligas: https://www.facebook.com/ErickReyesAO/?locale=es_LA
<https://www.facebook.com/watch/?v=635458732230485>

29 Consultable en la liga: <https://www.ieec.org.mx/PartidosPoliticos>

30 Visible a foja 178 del tomo I del expediente.

31 Visible a foja 226 a 227 del tomo I del expediente.



En cuanto a este punto, se advierte que el quejoso denuncia diecinueve ligas electrónicas, mismas que se enlistan a continuación:

- 1.- <https://www.debate.com.mx/politica/Protestan-en-Campeche-contragobernadora-Layda-Sansoras-y-piden-destituciones-por-motin-en-Koben-20240321-0060.html>
- 2.- <https://tribunacampeche.com/portada/2024/03/22/marcha-historica>
- 3.- <https://heraldodemexico.com.mx/edicion-impresa/2024/3/20/exigen-renuncia-de-secretaria-de-seguridad-publica-de-campeche-con-marcha-587532.html>
- 4.- <https://www.facebook.com/share/v/66SH8yF7vRDmDv/?mibextid=jmPrMh>
- 5.- <https://www.poresto.net/campeche/2024/3/21/marcha-en-apoyo-policias-de-campeche-fue-patrocina-por-la-oposicion-layda-sansores-427365.html>
- 6.- <https://es-la.facebook.com/aostaortega/>
- 7.-
<https://www.facebook.com/labarranoticias/videos/388286054055353/?mibextid=jmPrMh>
- 8.-
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=960985478918870&id=100050222810723&mibextid=oFDknk
- 9.- <https://www.facebook.com/RadioFormulaMX/videos/morenistas-se-movilizan-para-defender-a-layda-tras-protesta-campeche/343426711463469/?mibextid=oFDknk>
- 10.-
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=373429165668599&id=100090045553270&mibextid=oFDknk
- 11.-
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=742894401328204&id=100068229537199&mibextid=oFDknk
- 12.-
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=827135239450648&id=100064625381979&mibextid=oFDknk
- 13.-
https://scontent.fmid13.fna.fbcdn.net/v/t39.308086/433114247_742894221328222_7783199995391362049_n.jpg?_nc_cat=109&ccb=17&_nc_sid=5f2048&_nc_eui2=AeE9C3w3ZWjZfVWrQYZTHJj_9OD_hNPRKP_04PE09EhDUZArQf8mFNaQqvDVylX0&_nc_ohc=IQvjxiypfbYAX_QpXXP&_nc_ht=scontent.fmid13.fna&oh=00_AfCQuI4fpM-OmJlqKmp-Gb6wp1vT3bGH5xBP025tEexpVg&oe=66080FBE
- 14.- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=853277199936012&id=100057612207212&mibextid=qi2Omg
- 15.- <https://www.facebook.com/watch?v=940407390636324>
- 16.- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/234082789727682/>
- 17.- <https://www.facebook.com/watch/?v=748837677374154/>
- 18.- <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/417178314237798/>
- 19.- <https://www.facebook.com/share/p/BC3vYRjFMYGZUdyw/?mibextid=xfxF2i>



Respecto a los enlaces electrónicos, la Asesoría Jurídica del Consejo General IEEC, mediante oficio número AJ/681/2024³², de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, requirió a Aníbal Ostoa Ortega, Senador de la República, lo siguiente:

- a) *Si es propietario de la cuenta de Facebook denominada “Aníbal Ostoa Ortega”, o en su caso, si la misma, es o ha sido administrada ya sea de manera personal o por personal a su cargo, dicha cuenta consta en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/077/2024 de fecha 9 de mayo de 2024.*
- b) *Del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/077/2024 de fecha 9 de mayo, que se anexa al presente Acuerdo, mediante la cual se inspeccionó el contenido de las publicaciones en la red social de Facebook de distintas páginas noticiosas, así como del perfil personal denominado “Aníbal Ostoa Ortega”, indique las fecha en la que ocurrió el evento “marcha por Layda”.*
- c) *Respecto a los hechos referidos en la pregunta anterior, indique el propósito o la finalidad de dicho evento, y si en el mismo, se realizó difusión de propaganda electoral.*
- d) *En los hechos que constan en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/077/2024, indique si tiene conocimiento de si se realizó la entrega de algún beneficio, programa social, apoyo y/o similar, y en caso de ser así, indique si se utilizaron recursos públicos en dicho evento.*
- e) *Manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto de los hechos que se detallan en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/077/2024.*
- f) *Proporcione domicilio y/o correo electrónico autorizado para recibir notificaciones en el presente asunto” (sic).*

A dicho requerimiento, el Senador Aníbal Ostoa Ortega, mediante escrito³³ de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, dio contestación, el cual señala:

“ ...

La decisión de ejercer el derecho a la no autoincriminación no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria.

En este orden de ideas, como se advierte de las constancias, el requerimiento que nos ocupa, está encaminada a obtener datos encaminados a autoincriminarme, esto al pretender que declara hechos propios sin que se hayan seguido las formalidades esenciales de todo procedimiento.

Esto es, lejos de hacerme del conocimiento de los hechos que injustamente se me imputan, se pretende obtener de manera coactiva una confesión previa al juicio para demostrar o justificar hechos que presumiblemente con posterioridad serán usados en mi contra para la configuración de conductas que se consideran violatorias a la norma electoral; aspecto que no puede permitirse.

Por tanto, dado que el requerimiento trasgrede los derechos fundamentales que me asiste, se encuentra justificación legal al abstenerse dar contestación al mismo en los términos planteados por esa autoridad electoral.

32 Consultable en foja 169 del expediente.

33 Consultable en foja 191 a la foja 201 del expediente.



...el debido proceso obliga a las autoridades a respetar y hacer posible que todas las personas accedan a sus derechos humanos dentro de cualquier procedimiento, lo que en el caso no se cumple, pues bajo protesta de decir verdad a la fecha no he sido emplazado, citado, mucho menos se me ha dado la oportunidad de ejercer mi derecho de defensa.

Lo anterior no se puede sustituir con el requerimiento a desahogar, pues es evidente que desconozco cuales son los puntos, hechos y aspectos de derecho que constituyen la supuesta queja interpuesta en mi contra, por tanto, es a todas luces fuera de contexto pretender que el suscrito, en un procedimiento fuera de norma manifieste aspectos que desconozco si me benefician o perjudican" (sic).

Así mismo, la Asesoría Jurídica del Consejo General IEEC, mediante oficio número AJ/682/2024³⁴, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, requirió a Erick Alejandro Reyes León, dirigente del partido Morena en Campeche, lo siguiente:

"a) Si es propietario de la cuenta de Facebook denominada "Erick Reyes", o en su caso, si la misma, es o ha sido administrada ya sea de manera personal o por personal a su cargo, dicha cuenta consta en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/077/2024 de fecha 9 de mayo.

b) Del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/077/2024 de fecha 9 de mayo, que se anexa al presente Acuerdo, mediante la cual se inspeccionó el contenido de las publicaciones en la red social de Facebook del perfil personal denominado "Erick Reyes", indique si tiene conocimiento de la realización del evento denominado "marcha por Layda", y en su caso si tiene conocimiento si se repartieron apoyos sociales y si conoce el paradero del recurso utilizado para dichos apoyos.

c) Respecto a los hechos referidos en la pregunta anterior, indique el propósito o la finalidad de dicho evento, y si en el mismo, se realizó difusión de propaganda electoral.

d) En los hechos que constan en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/077/2024, indique si se realizó la entrega de algún beneficio, programa social, apoyo y/o similar, y en caso de ser así, indique si se utilizaron recursos públicos en dicho evento.

e) Manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto de los hechos que se detallan en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/077/2024.

f) Proporcione domicilio y/o correo electrónico autorizado para recibir notificaciones en el presente asunto" (sic).

De lo anterior, María José Cervantes Vázquez, en representación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Campeche, Erick Alejandro Reyes León, mediante escrito³⁵ de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, contestó el requerimiento, señalando lo siguiente:

"a)...Es un hecho público y notorio que la cuenta de la red social Facebook en cuestión es de mi propiedad y es manejada y/o administrada por personal a mi cargo.

b)...bajo protesta de decir verdad manifiesto haber tenido conocimiento de dicho evento pues lo que se trataba la información pública que circuló por redes sociales

34 Consultable en foja 174 del expediente.

35 Consultable en foja 204 del expediente.



como Facebook. No fueron repartidos ningún tipo de apoyo social, programa o beneficio social.

c)...bajo protesta de decir verdad manifiesto que es un hecho público y notorio que la información compartida desde mi perfil de Facebook es de información pública, misma en la que se puede observar que la finalidad del evento era realizar una marcha conformada por simpatizantes de la Gobernadora del Estado de Campeche la Licenciada Layda Elena Sansores San Román. Tal y como se observa en el acta de inspección ocular en cuestión, no se realizó propaganda electoral alguna.

d)...bajo protesta de decir verdad manifiesto no haber entregado ningún tipo de beneficio, programa o apoyo social, en cualquiera de las modalidades.

e)...Como se menciona anteriormente, la publicación realizada se llevó a cabo en mi disfrute a la libertad de expresión puesto que se trataba de información pública y viralizadas en redes sociales, sin embargo, dicho evento no fue organizado ni encabezado por mi persona, así como tampoco existe violación alguna al marco normativo estatal o general.

f)...Los datos solicitados se encuentran en las generales del presente documento" (sic).

De igual forma, la Asesoría Jurídica del Consejo General IEEC, mediante oficio número AJ/1365/2024³⁶, del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, requirió a Gerardo Sánchez Sansores, lo siguiente:

"a) Si es propietario de la cuenta de Facebook denominada "Gerardo Sánchez Sansores", o en su caso, si la misma, es o ha sido administrada ya sea de manera personal o por personal a su cargo; dicha cuenta consta en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/077/2024 de fecha 9 de mayo.

b) Del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/077/2024 de fecha 9 de mayo, que se anexa al presente Acuerdo, mediante la cual se inspeccionó el contenido de las publicaciones en la red social de Facebook del perfil personal denominado "Gerardo Sánchez Sansores", indique si tiene conocimiento de la realización del evento denominado "marcha por Layda", y en su caso si tiene conocimiento si se repartieron apoyos sociales y si conoce el paradero del recurso utilizado para dichos apoyos.

c) Respecto a los hechos referidos en la pregunta anterior, indique el propósito o la finalidad de dicho evento, y si en el mismo, se realizó difusión de propaganda electoral.

d) En los hechos que constan en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/077/2024, indique si se realizó la entrega de algún beneficio, programa social, apoyo y/o similar, y en caso de ser así, indique si se utilizaron recursos públicos en dicho evento.

e) Manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto de los hechos que se detallan en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/077/2024.

f) Proporcione domicilio y/o correo electrónico autorizado para recibir notificaciones en el presente asunto" (sic).

³⁶ Consultable en foja 231 del expediente.



Así, mediante escrito³⁷ de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, Gerardo Sánchez Sansores, dio contestación a dicho requerimiento, señalando lo siguiente:

- a)...Al respecto, manifiesto que la cuenta de Facebook "Gerardo Sánchez Sansores" es particular de uso personal y no es administrada por nadie más.
- b)...Se tiene conocimiento que no se llevó a cabo ninguna marcha y se desconoce si hubo algún apoyo o recurso para la realización del mismo.
- c)...Toda vez que se negó que se realizara marcha alguna no se hace pronunciamiento alguno respecto al propósito y finalidad o si en el mismo se realizó difusión de propaganda electoral.
- d)...Se niega, toda vez que no soy servidor público y no entregué algún apoyo o similar.
- e)...Me reservo el derecho para hacerlo valer en el momento procesal oportuno.
- f)...Se manifiesta que dichos datos fueron asentado en el proemio del presente desahogo de requerimiento" (sic).

La Asesoría Jurídica del Consejo General IEEC, mediante oficio número AJ/684/2024³⁸, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, requirió a Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, lo siguiente:

- a) Si es propietaria de la cuenta de Facebook denominada "Layda Sansores", o en su caso, si la misma, es o ha sido administrada ya sea de manera personal o por personal a su cargo; dicha cuenta consta en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/077/2024 de fecha 9 de mayo.
- b) Del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/077/2024 de fecha 9 de mayo, que se anexa al presente Acuerdo, mediante la cual se inspeccionó el contenido de las publicaciones en la red social de Facebook de distintas páginas noticiosas, así como del perfil personal denominado "Layda Sansores", indique las fechas en las que ocurrieron los hechos descritos en las publicaciones realizadas.
- c) Respecto a los hechos referidos en la pregunta anterior, indique el propósito o la finalidad de dichos eventos y/o reuniones, y si en los mismos, se realizó difusión de propaganda electoral.
- d) En los hechos que constan en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/077/2024, indique si se realizó la entrega de algún beneficio, programa social, apoyo y/o similar, y en caso de ser así, indique si se utilizaron recursos públicos en dicho evento.
- e) Manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto de los hechos que se detallan en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/077/2024.
- f) Proporcione domicilio y/o correo electrónico autorizado para recibir notificaciones en el presente asunto" (sic).

Derivado de lo anterior, César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche,

37 Consultable en foja 226 del expediente.

38 Consultable en foja 182 del expediente.



mediante escrito³⁹ de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, contestó el requerimiento, señalando:

- 1.- En cuanto al inciso "a", mi representada es propietaria y administradora de la cuenta de Facebook.
- 2.- En cuanto al inciso "b", se realizó en el día o fecha en que aparece la publicación y en consecuencia en que ocurren los hechos.
- 3.- En cuanto a los incisos "c" y "d" no se realizó propaganda electoral, toda vez que no se cumplen con los elementos necesario para acreditar la supuesta infracción, aunado a que la reunión o evento es en el marco de informar a los policías adscritos a la SPSC, los avances en materia de derechos laborales al que tienen derecho.
- 4.- En cuanto al inciso "e", no se hizo entrega de beneficio alguno, programa social o apoyo en el evento descrito en el acta circunstanciada.
- 5.- En cuanto al inciso "f", se reserva el derecho para manifestar en el momento procesal oportuno.
- 6.- En cuanto al inciso "g", son los señalados en el proemio del presente desahogo de requerimiento" (sic).

Por lo tanto, se tiene por verificadas y constatadas las cuentas denunciadas, por lo que se procederá al estudio de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos denunciados.

1.- Publicaciones denunciadas de la red social Facebook "Layda Sansores".

César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, al dar contestación a un requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro; mediante escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, señaló expresamente que su representada es propietaria y administradora de la cuenta de la red social Facebook⁴⁰ denominada "Layda Sansores", con dirección electrónica: <https://www.facebook.com/LaydaSansores>, por tanto, le es atribuible a Layda Elena Sansores San Román, la titularidad de dicha página o perfil de Facebook.

El promovente en su escrito de queja manifestó que con fecha veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro, Layda Elena Sansores San Román, difundió a través de la cuenta de la red social Facebook identificada como "Layda Sansores" dos publicaciones visibles en los siguientes enlaces electrónicos <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/417178314237798/> y <https://www.facebook.com/watch?v=940407390636324> que desde su perspectiva transgreden las normas de propaganda política electoral.

39 Consultable en foja 188 del expediente.

40 Consultable de foja 188 a foja 189 del tomo I del expediente.



Con el fin de constatar lo anterior, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/077/2024⁴¹, en la que certificó el contenido de las publicaciones de *Facebook* de la denunciada, imágenes que fueron localizadas en la misma, las cuales fueron ofrecidas por el promovente en su escrito de queja.

Documento que tiene carácter de público por haber sido emitido por una autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sin embargo, la certificación de la autoridad instructora es respecto a la existencia e inexistencia, así como del contenido de las imágenes que fueron localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en la red social *Facebook*, las cuales fueron ofrecidas por el quejoso, en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que ello depende de un análisis específico.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2.- Publicación denunciada en la red social Facebook "Aníbal Ostoa Ortega".

Así, Aníbal Ostoa Ortega, Senador de la República, al dar contestación a un requerimiento realizado por la autoridad instructora electoral, manifestó que en apego a los principios de no autoincriminación y presunción de inocencia, se reservaba su derecho a expresar manifestación alguna⁴² respecto a si la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "Aníbal Ostoa Ortega" con dirección de URL: <https://es-la.facebook.com/aostoaortega/> es de su propiedad.

Al respecto, debe tomarse en consideración la tesis LXXXII/2016 de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL."**⁴³

Esto, porque, para tener por efectuado un deslinde respecto de una página de candidato en particular, es necesario que mediante elementos objetivos se acredite que los denunciados realizaron actos tendentes a evitar que se continuara exhibiendo alguna publicación en la plataforma de internet denunciada.

41 Consultable de foja 101 a foja 146 del tomo I expediente.

42 Consultable de foja 191 a 201 del tomo I del expediente.

43 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXXII/2016>.



Lo anterior, debido a que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implementen actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de alguna publicación continúe, en caso de que con ella se pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral⁴⁴.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que conforme al criterio emitido por la Sala Superior mediante la tesis LXXXII/2016⁴⁵, el denunciado debió acreditar con elementos objetivos el deslinde de la publicación denunciada en la página de *Facebook* referida, a fin de descartar la responsabilidad por infracciones a la normativa electoral.

Máxime que el denunciado tuvo la posibilidad de deslindarse de la página motivo de la queja, una vez instaurada la misma. Lo anterior, al ser notificado del oficio SEJGE/681/2024⁴⁶, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, en cambio, el denunciado únicamente se limitó a invocar su derecho a la no autoincriminación y presunción de inocencia, por lo que se reservaba su derecho a expresar manifestación alguna respecto a si la cuenta de la red social *Facebook* con dirección de URL: <https://es-la.facebook.com/aostoaortega/> es de su propiedad, sin establecer a partir de ese momento, alguna acción idónea, eficaz y objetiva para efecto de que no continuara su difusión.

Aunado a lo anterior, la autoridad sustanciadora, mediante acta circunstanciada identificada con la clave OE/IO/077/2024⁴⁷, relativa a la inspección ocular de fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, certificó que dicha cuenta se encuentra autenticada⁴⁸.

Por tanto, le es atribuible a Aníbal Ostoa Ortega, la titularidad de la página o perfil de *Facebook* denominada "*Aníbal Ostoa Ortega*" ubicado bajo la dirección electrónica <https://es-la.facebook.com/aostoaortega/>.

El promovente en su escrito de queja manifestó que con fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro, Aníbal Ostoa Ortega, difundió a través de la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "*Aníbal Ostoa Ortega*" con dirección electrónica <https://es-la.facebook.com/aostoaortega/> una publicación que contiene una imagen en la que se hace un llamado a la ciudadanía para marchar por la Gobernadora del Estado, el cual desde su perspectiva, es un evento proselitista.

44 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-119/2018.

45 De rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL**".

46 Ver foja 169 del tomo I del expediente.

47 Visible de foja 101 a foja 176 del tomo I del expediente.

48 De acuerdo con el servicio de ayuda publicado por *Facebook*, las insignias verificadas  se muestran junto al nombre de la página o la cuenta correspondiente, sirve para indicar que confirman que una cuenta determinada constituye la presencia auténtica del creador, la figura pública, la celebridad o la marca internacional que representa. Consultable en el siguiente enlace: <https://es-la.facebook.com/business/learn/lessons/verify-facebook-instagram-account>.



Con el fin de constatar lo anterior, con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/077/2024, a través de la cual se puede advertir que en la cuenta de la red social *Facebook* denominada "*Aníbal Ostoa Ortega*", no se localizó ninguna publicación en la que se difundiera una imagen promocionando la marcha de referencia, así autoridad sustanciadora certificó únicamente que localizó la publicación con dirección https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=853277199936012&id=100057612207212&mibextid=qj2Omg.

Documento público por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y tiene pleno valor probatorio.

3.- Publicación denunciada en la red social *Facebook* "*Erick Reyes*".

María José Cervantes Vázquez, en representación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en Campeche, Erick Alejandro Reyes León, al dar contestación a un requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora, reconoció expresamente que su representado sí es propietario de la referida cuenta de la red social *Facebook*, misma que es administrada por personal a su cargo.⁴⁹

Por tanto, le es atribuible a Erick Alejandro Reyes León, dirigente del partido Morena, la titularidad de la cuenta de *Facebook* denominada "*Erick Reyes*".

El quejoso en su escrito de queja manifestó que con fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, Erick Alejandro Reyes León, difundió a través de la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "*Erick Reyes*" una publicación visible en el siguiente enlace electrónico https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=960985478918870&id=100050222810723&mibextid=oFDknk que contiene una imagen en la que se hace un llamado a la ciudadanía para marchar por la Gobernadora del Estado, la cual desde su punto de vista, es un evento proselitista.

Con el fin de constatar lo anterior, con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/077/2024⁵⁰, en la que certificó el contenido de la publicación de *Facebook* denunciada, la cual fue ofrecida por el promovente en su escrito de queja.

Dicho documento tiene carácter de público por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, y tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

49 Consultable de foja 204 a foja 205 del expediente.

50 Consultable de foja 101 a foja 146 del tomo I del expediente.



Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia e inexistencia, así como del contenido de las imágenes que fueron localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en las direcciones electrónicas ofrecidas por el promovente, en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que ello depende de un análisis específico.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

4.- Publicación denunciada en la red social *Facebook* "Gerardo Sánchez Sansores".

Gerardo Sánchez Sansores al dar contestación al requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora, reconoció expresamente que sí es propietario de la referida cuenta de la red social *Facebook*, misma que es administrada por él y no es administrada por nadie más.⁵¹

Por tanto, le es atribuible a Gerardo Sánchez Sansores, la titularidad de la cuenta de *Facebook* "Gerardo Sánchez Sansores".

El quejoso en su escrito, manifestó que con fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, Gerardo Sánchez Sansores, difundió a través de la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "Gerardo Sánchez Sansores" una publicación visible en el siguiente enlace electrónico https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=373429165668599&id=100090045553270&mibextid=oFDknk que contiene una imagen en la que se hace un llamado a la ciudadanía para marchar por la Gobernadora del Estado, la cual a su parecer, es un evento proselitista.

Con el fin de constatar lo anterior, con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/077/2024⁵², en la que certificó el contenido de la publicación de *Facebook* denunciada, así como la imagen que fue localizada en la misma, la cual fue ofrecida por el promovente en su escrito de queja.

Documento que tiene carácter de público por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y por tanto con pleno valor probatorio.

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora únicamente fue respecto a la existencia e inexistencia de la publicación, así como del contenido de las imágenes que fueron localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en las

51 Consultable de foja 226 a foja 227 del tomo I del expediente.

52 Consultable de foja 101 a foja 146 del tomo I del expediente.



direcciones electrónicas ofrecidas por el promovente, en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que ello depende de un análisis específico.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Estudio de fondo

Para ello, se analizará primero de forma individualizada cada uno de los hechos denunciados con base a los elementos circunstanciales establecidos por la misma normatividad electoral local y bajo los criterios formulados para su desahogo; para culminar con un estudio conjunto de estos.

Establecido lo anterior se procederá al estudio de los elementos circunstanciales, con el objetivo de verificar la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral:

El actor se quejó en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, el Senador Aníbal Ostoa Ortega, Erick Alejandro Reyes León, dirigente del partido Morena en Campeche, Gerardo Sánchez Sansores y el partido Morena, por supuestamente transgredir las normas de propaganda política electoral y falta al deber de cuidado.

El promovente en su escrito de queja, señaló que el veinte de marzo del dos mil veinticuatro, en la ciudad de San Francisco de Campeche, se llevó a cabo una marcha multitudinaria para solidarizarse con los policías estatales ante diversos eventos suscitados en el centro Penitenciario San Francisco Kobén, Campeche.

También, alegó que el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en una entrevista realizada a diversos reporteros entre los que destaca el medio digital “*Tribuna Campeche*”, la denunciada realizó expresiones que incitan al odio de la ciudadanía y que influyen en el electorado de manera negativa en contra del partido político Movimiento Ciudadano, pues al decir “*Duro contra los de MOCI*” (sic), incita al ataque, agresión o enfrentamiento contra dicho partido político, además, expresó que la marcha de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro fue organizada por el partido político Movimiento Ciudadano.

Manifestó, que los comentarios realizados por la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, incidieron de manera directa en el proceso comicial federal y local, utilizando su investidura para transgredir el principio de neutralidad y realizar alusiones proselitistas en perjuicio del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que considera que la Gobernadora utiliza los medios a su alcance para influir en las



preferencias electorales de la ciudadanía. Dichos comentarios fueron retomados por diversos medios de comunicación.

De igual forma, expresó que el día veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, el Senador Aníbal Ostoa Ortega, en ese entonces candidato a Senador por Morena en vía de reelección, a través de sus redes sociales y haciendo uso indebido de recursos públicos, en un evento proselitista en días y horas hábiles, y en plena veda electoral, hizo un llamado a la ciudadanía campechana para marchar en apoyo a la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche el día sábado veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro, lo que desde su perspectiva, vulnera el principio de neutralidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos, al posicionarse para que el partido Morena obtenga ventajas frente al electorado, además de incitar al desorden social promoviendo su imagen y la de la Gobernadora.

Así mismo, destacó que el veintidós de marzo del dos mil veinticuatro Gerardo Sánchez Sansores y Erick Alejandro Reyes León, dirigente del partido Morena en Campeche, vulneraron el principio de neutralidad e imparcialidad de los recursos públicos al replicar la convocatoria de referencia.

Igualmente, señaló que la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y el senador Aníbal Ostoa Ortega, realizaron medidas de presión y coacción a los trabajadores del estado al ofrecerles por asistir a la marcha una "compensación" y consideraciones para "decisiones futuras".

Del mismo modo, alegó que el Senador Aníbal Ostoa Ortega, el veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, compartió en sus redes sociales una publicación realizada por la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, a través de la cual solicita cancelar la marcha para no confundir con un asunto electoral.

Para probar su dicho, el quejoso ofreció diversas direcciones electrónicas, que fueron desahogadas por la autoridad sustanciadora.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral local, determina que la conducta denunciada es inexistente, conforme a las siguientes consideraciones:

Que de conformidad con lo previsto en el cronograma electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024⁵³ emitido por el IEEC, la etapa de intercampaña transcurrió del dieciocho de febrero al trece de abril del dos mil veinticuatro y la veda electoral o reflexión ciudadana fue del treinta de mayo al dos de junio del mismo año.

Que la etapa de intercampaña es la fase del proceso electoral que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas.⁵⁴

⁵³ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf.

⁵⁴ SUP-REP-31/2016.



Que la intercampaña no es un periodo para la competencia electoral, ya que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular.⁵⁵

Que la veda electoral es un período de reflexión previo a una elección, en el que se suspenden todas las campañas y propaganda electoral, con la finalidad de generar condiciones para que la ciudadanía ejerza su voto en libertad.

Que es un hecho público y notorio que con fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, se realizó una marcha en favor de policías estatales, relacionado con un operativo en el penal de San Francisco Kobén, Campeche.

Sentadas las bases anteriores, se procederá a analizar las publicaciones denunciadas y que fueron localizadas y certificadas por la autoridad sustanciadora mediante acta de inspección ocular OE/IO/077/2024, de fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro⁵⁶, las cuales se insertan a continuación:

1. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en una entrevista realizada a diversos reporteros entre los que destaca el medio digital “*Tribuna Campeche*”, la denunciada realizó expresiones que de acuerdo a lo alegado por el quejoso, incitaban al odio de la ciudadanía e influyen en el electorado de manera negativa en contra del partido político Movimiento Ciudadano.

La nota de referencia se difundió a través de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=748837677374154/>, con el siguiente título “#MENOSPRECIA #LAYDA LA MARCHA DE CAMPECHANOS AL AFIRMAR QUE FUE DEL #PRI Y #MOCI...Ver más” (sic). Las expresiones denunciadas en dicha nota son las siguientes:

“Layda Sansores: Duro contra los de MOCI, son policías, estamos hablando de los policías.

Voz masculina: Gobernadora, comentarios sobre la marcha de ayer.

Se escucha a la C. Layda Sansores hablando con otra persona, pero es inaudible, en razón de que el audio se entre corta.

Voz masculina: Comentarios sobre la marcha de ayer, gobernadora.

Layda Sansores: Mañana vamos a dar un comentario de la marcha del MOCI y del PRI...

Voz masculina: ¿Ya se cerró el diálogo?

Voz masculina: ¿Vamos a esperar hasta el sábado para saber?

Layda Sansores: No, a las 6 voy a hacer un (inaudible)

55 Consultable en el siguiente enlace:

<https://centralectoral.ine.mx/2018/01/09/intercampana-criterios-y-directrices-principales/>.

56 Ver de foja 101 a foja 176 del tomo I del expediente principal.



Voz masculina: *Es una marcha donde estuvieron las mamás de los policías ¿Algo qué decir?*

Voz masculina: *¿Es más importante el cargo de Marcela Muñoz Martínez que las elementos que fueron tocadas?” (sic).*

2. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el medio digital “La barra noticias”, publicó una nota, a través de la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/labarranoticias/videos/388286054055353/?mibextid=jmPrMh>, con el título: “#Campeche | ¡ASÍ O MÁS DESESPERADOS! MORENA UTILIZA RECURSOS DE LAS CAMPAÑAS Y EL GOBIERNO DE LAYDA PARA OPERAR EL ACARREO A LA MARCHA POR MARCELA Y SUS MICHOACANOS”. *¡El miedo no anda en burro! Con total cinismo y descaro, el candidato de Morena al Senado, Aníbal Ostoa, dirigió una reunión para “organizar” el acarreo para la marcha en apoyo a la gobernadora Layda Sansores y su Secretaria de Seguridad. Ante un grupo de simpatizantes, señaló que deben reunir a 10 mil personas para que marchen a favor del gobierno estatal, pidiendo a los asistentes que reporten a cuantas personas “llevarán. Ver menos...” (sic). En dicha nota se advierte un video en el que se observa al Senador Aníbal Ostoa Ortega realizando las siguientes expresiones:*

“Ella ya palpó el cariño y yo les puedo decir de verdad, que la mayoría de los campechanos ya tomaron la decisión, pero tenemos que demostrarles sábado, que hay Unidad, que hay organización y que somos los mejores en la movilización.

Para eso, ustedes saben lo que tienen que hacer, vamos a ver a cuántos podemos invitar, nos dicen a Eric; a mí; a Miguel; a Quique, para que nos organizemos correctamente y vengan todos los que tienen que venir para aspirar a por lo menos tener más de 10.000 campechanos en la calle apoyando y respaldando a nuestra gobernadora.

Entonces lo más pronto posible nos informan, para que nosotros veamos de qué manera apoyamos y nadie se quede en casa y todos salgamos a apoyar a Layda el próximo sábado, en Ah-Kim-Pech es el punto de reunión, ahí nos vemos entonces el sábado, pero mientras tanto nos dicen con cuántos va a venir cada uno de ustedes. Aquí, como lo dijo Eric, están los mejores cuadros políticos de morena y van a demostrar de qué están hechos todos y cada uno de ustedes.

Muchas gracias y nos vemos el sábado.

Gracias compañeros, un abrazo” (sic).



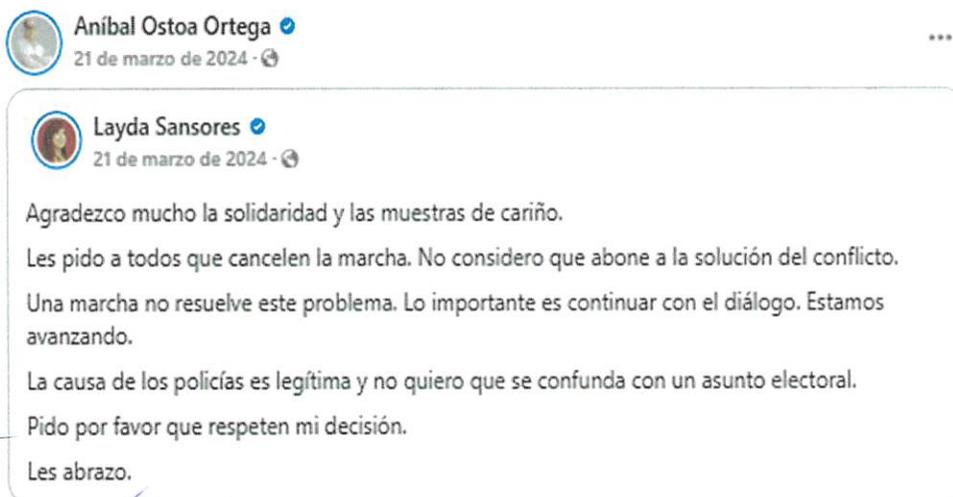
3. El veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, Alejandro Reyes León, difundió a través de su cuenta del red social *Facebook* denominada "*Erick Reyes*" una publicación con dirección electrónica: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=960985478918870&id=100050222810723&mibextid=oFDknk, en la que se lee lo siguiente: "MARCHA POR LAYDA ESTE SÁBADO 5:00 P.M. FORO AH KIM PECH. CAMISETA BLANCA. QUE DESPIERTE EL JAGUAR. MARCHEMOS AL PALACIO" (sic), misma que se inserta a continuación:



4. El veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, Gerardo Sánchez Sansores, difundió a través de su cuenta de red social *Facebook* denominada "*Gerardo Sánchez Sansores*" una publicación con dirección electrónica: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=373429165668599&id=100090045553270&mibextid=oFDknk, en la que se lee lo siguiente: "Marcha por Layda Sansores. Eres la gobernadora que necesita este estado. #QueDespierteElJaguar" (sic), misma que se inserta a continuación:



4. El veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, el Senador Aníbal Ostoa Ortega, difundió a través de su cuenta de red social Facebook denominada “Aníbal Ostoa Ortega” una publicación con dirección electrónica: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=853277199936012&id=100057612207212&mibextid=qi2Omg, en la que se lee lo siguiente: “Anibal Ostoa Ortega. 21 de marzo” (sic), debajo de lo antes descrito, se lee: “Layda Sansores. 21 de marzo. Agradezco mucho la solidaridad y las muestras de cariño. Les pido a todos que cancelen la marcha. No considero que abone a la solución del conflicto. Una marcha no resuelve este problema. Lo importante es continuar con el diálogo. Estamos avanzando. La causa de los policías es legítima y no quiero que se confunda con un asunto electoral. Pido por favor que respeten mi decisión. Les abrazo.” (sic), misma que se inserta a continuación:





Vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

En principio resulta importante destacar que el quejoso alegó que las conductas denunciadas sucedieron durante la etapa de veda electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Al respecto, se señala que la veda electoral es un período de reflexión previo a una elección, en el que se suspenden todas las campañas y propaganda electoral, con la finalidad de generar condiciones para que la ciudadanía ejerza su voto en libertad, y dicho período, conforme a lo establecido en el cronograma electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024⁵⁷ emitido por el IEEC transcurrió del treinta de mayo al dos de junio del mismo año.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en la jurisprudencia 42/2016 de la Sala Superior, de rubro: "**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**"⁵⁸, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos:

1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.
2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Sentado lo anterior, se procederá a analizar si se actualizan o no los tres elementos referidos en el párrafo que antecede, respecto a las expresiones realizadas por Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y del Senador Aníbal Ostoa Ortega y a las publicaciones realizadas en las cuentas de Facebook denominadas "Gerardo Sánchez Sansores", "Erick Reyes" y "Aníbal Ostoa Ortega".

Por cuanto hace al elemento **temporal**, no se actualizó, en virtud de que de conformidad con el cronograma electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario

⁵⁷ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf.

⁵⁸ Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.



2023-2024, emitido por el IEEC, en específico la etapa de intercampañas, inició el dieciocho de febrero y concluyó el trece de abril del dos mil veinticuatro, y la etapa de veda y reflexión ciudadana transcurrió del treinta de mayo al dos de junio del mismo año.

Por tanto, resulta evidente que las expresiones objeto de estudio se realizaron durante la etapa de intercampañas del pasado proceso electoral local, ya que se difundieron el día veintiuno de marzo del mismo año, a través de diversas cuentas de la red social *Facebook*.

Respecto al elemento **material**, tampoco se actualiza porque este órgano jurisdiccional electoral local considera que las expresiones y publicaciones denunciadas no tienen un matiz electoral y tampoco no se advierte que las mismas denunciadas pudieran traducirse como un llamado al voto o como promoción a sus logros y acciones de gobierno, que pudieran resultar incompatibles con su función y que pusieran en riesgo el principio de equidad como eje rector de las personas del servicio público, así como la neutralidad e imparcialidad. Más bien hacen alusión a una marcha organizada en apoyo de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, la cual tendría verificativo el día veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro, misma que se encuentra relacionada con la marcha realizada el veinte del mismo y año, en favor de policías estatales, derivada de un operativo en el penal de San Francisco Kobén, Campeche.

Adicional a lo anterior, esta autoridad estima que las expresiones realizadas por Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y del Senador Aníbal Ostoa Ortega, gozan de una presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales.

Ello, porque de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**"⁵⁹, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo

59 Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.



que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

En el caso, los mensajes son los siguientes:

EMISOR DEL MENSAJE	EXPRESIONES
<p>Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.</p>	<p>"Layda Sansores: Duro contra los de MOCI, son policías, estamos hablando de los policías. Voz masculina: Gobernadora, comentarios sobre la marcha de ayer. Se escucha a la C. Layda Sansores hablando con otra persona, pero es inaudible, en razón de que el audio se entre corta. Voz masculina: Comentarios sobre la marcha de ayer, gobernadora. Layda Sansores: Mañana vamos a dar un comentario de la marcha del MOCI y del PRI... Voz masculina: ¿Ya se cerró el diálogo? Voz masculina: ¿Vamos a esperar hasta el sábado para saber? Layda Sansores: No, a las 6 voy a hacer un (inaudible) Voz masculina: Es una marcha donde estuvieron las mamás de los policías ¿Algo qué decir? Voz masculina: ¿Es más importante el cargo de Marcela Muñoz Martínez que las elementos que fueron tocadas?" (sic).</p>
<p>Senador Aníbal Ostoa Ortega</p>	<p><i>"Ella ya palpó el cariño y yo les puedo decir de verdad, que la mayoría de los campechanos ya tomaron la decisión, pero tenemos que demostrarles sábado, que hay Unidad, que hay organización y que somos los mejores en la movilización.</i></p> <p><i>Para eso, ustedes saben lo que tienen que hacer, vamos a ver a cuántos podemos invitar, nos dicen</i></p>



	<p><i>a Eric; a mí; a Miguel; a Quique, para que nos organizemos correctamente y vengan todos los que tienen que venir para aspirar a por lo menos tener más de 10.000 campechanos en la calle apoyando y respaldando a nuestra gobernadora.</i></p> <p><i>Entonces lo más pronto posible nos informan, para que nosotros veamos de qué manera apoyamos y nadie se quede en casa y todos salgamos a apoyar a Layda el próximo sábado, en Ah-Kim-Pech es el punto de reunión, ahí nos vemos entonces el sábado, pero mientras tanto nos dicen con cuántos va a venir cada uno de ustedes. Aquí, como lo dijo Eric, están los mejores cuadros políticos de morena y van a demostrar de qué están hechos todos y cada uno de ustedes.</i></p> <p><i>Muchas gracias y nos vemos el sábado.</i></p> <p><i>Gracias compañeros, un abrazo"</i> (sic).</p>
--	--

De lo descrito, se advierte que las expresiones denunciadas no tienen un matiz electoral, ya que hacen alusión a una marcha organizada en apoyo de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, la cual tendría verificativo el día veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro, que se encuentra relacionada con la marcha realizada el veinte del mismo y año, en favor de policías estatales, derivada de un operativo en el penal de San Francisco Kobén, Campeche, mismo que ha sido reiterado y expuesto en el presente asunto.

No pasa desapercibido para este tribunal electoral que la marcha que tendría verificativo el día veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, fue cancelada el mismo día en la que se convocó, siendo el veintiuno del mismo mes y año, por tanto, no se advierte de que forma las publicaciones denunciadas podría influir en el electorado de manera negativa en contra del partido político Movimiento Ciudadano, ni de que manera podría afectarse los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que con la cancelación de la marcha hubo un cambio de situación jurídica, por lo que la conducta reclamada, de la promoción de la multitudinaria marcha, dejó de existir.



Además, el actor no acreditó con hechos fehacientes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en razón de que, si bien señala que en un evento realizado en las instalaciones del partido político Morena en Campeche el Senador Aníbal Ostoa Ortega en su calidad de candidato en vía de reelección realizó actividades proselitistas en días y horas hábiles, lo cierto es que las manifestaciones esgrimidas por el promovente se tratan de expresiones genéricas, y no aporta elementos de tiempo, modo y lugar, en la que ocurrió la supuesta irregularidad, así como tampoco ofrece elementos adicionales para poder tener por acreditado que efectivamente el denunciado realizó actividades proselitistas en días y horas hábiles.

Tampoco se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por medio de las cuales la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y el Senador Aníbal Ostoa Ortega presuntamente ejercieron medidas de presión y coacción a los trabajadores del estado para acudir a la marcha convocada para el veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro, la cual como ya quedó asentado en los párrafos que anteceden no se llevó a cabo, por lo que del caudal probatorio del expediente no se advierte que el quejoso aporte elementos que generen certeza en esta autoridad respecto a la acreditación de la supuesta irregularidad.

Además, los enlaces de internet de las publicaciones denunciadas, por sí mismos no hacen prueba plena de las irregularidades a las que aduce el quejoso; pues en el presente procedimiento no concurre algún otro elemento de prueba que administrado con las pruebas técnicas aportadas, las perfeccione o acredite los hechos controvertidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Aunado a lo anterior, no debemos olvidar que siguiendo la directriz de la Sala Superior en el expediente SUP-REP-227/2024 y acumulados, indicó diversas cuestiones que se tienen que tomar en consideración para acreditar un desequilibrio dentro de la contienda electoral.

A continuación, se examinan los elementos establecidos por la superioridad:

- Que no se describe, ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros de alguna candidatura en particular.
- Que no se mencionan sus presuntas cualidades, ni alguna aspiración personal o de alguna candidatura en particular.
- Que no se señalan planes, proyectos o programas de gobierno de alguna candidatura en particular.
- Que no se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, y



- Que los mensajes difundidos no implicaron la pretensión para alguna candidatura con la intención de obtener el voto en su favor, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura, o simplemente de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Con base a lo anteriormente analizado, ninguna de las publicaciones y expresiones denunciadas y publicadas en *Facebook* a través de diversas cuentas de la misma red social, inciden en la obtención del voto, por lo que son publicaciones que no generan faltas a la norma electoral, máxime que no existen otros elementos probatorios que generen una convicción en la comisión de acciones que vayan en contra de la *Ley electoral*; se puede inferir que dichas publicaciones fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

Por lo tanto, es inexistente la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, respecto a las personas denunciadas.

Propaganda electoral durante Veda Electoral y promoción personalizada.

Ahora bien, este Tribunal Electoral local advierte que el denunciante en el escrito de queja refiere que el veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, en la academia de policía ubicado en Lerma, Campeche; la Gobernadora haciendo uso de recursos públicos convocó a un evento en el que manifestó públicamente la entrega de un "bono de reconocimiento al valor", señalando de igual forma que en "veda electoral", en un evento público, realizó promesas como la entrega de un bono de compensación, condicionándolo a firmar por lealtad, realizando expresiones que en su calidad de mandataria influyen en el electorado, al realizar pronunciamiento público en eventos que conllevan a una promoción personalizada; es materia de estudio determinar si de lo que se adolece el quejoso resulta ser propaganda electoral durante la veda electoral y si las expresiones realizadas por la mandataria constituyen promoción personalizada.

Dicho lo anterior, se procederá al análisis de las publicaciones denunciadas y que fueron localizadas y certificadas por la autoridad sustanciadora mediante acta de inspección ocular OE/IO/077/2024, de fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro⁶⁰, las cuales se insertan a continuación:

1. El día veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, en la Academia de policía ubicada en Lerma, Campeche; la Gobernadora haciendo uso de los recursos públicos convocó a un evento en el que manifestó públicamente la entrega de un "bono de reconocimiento a valor".

Lo cual se difundió en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/417178314237798/> en la que se lee lo siguiente: "La semana que viene empieza a aplicar el bono de reconocimiento

60 Ver de foja 101 a foja 176 del tomo I del expediente principal.



al valor, para los policías que dieron el paso y que van a firmar, y a quienes estuvieron en el operativo, otro bono extra. Además por primera vez van a tener el bono de semana santa porque es justo que ustedes, que trabajan en esas fechas lo reciban" (sic), y la cual a continuación se inserta:



Las expresiones denunciadas en dicha publicación son las siguientes:

Voz de la gobernadora Layda Sansores: "Y la semana que viene empieza a aplicar la comisión de reconocimientos, y vamos a dar reconocimientos para los policías que dieron el paso que están aquí, que vienen a firmar, como un paso como un reconocimiento al valor a los que estuvieron en el operativo y entraron y a los que fueron lastimados otro bono extra y además por primera vez van a tener el bono de semana santa porque no es justo que en semana santa, justo tienen que trabajar ustedes, toda la vida y no pueden disfrutar con su familia, aunque sea para que se vayan al cine esa semana ¿no?, entonces ya vamos a empezar a aplicar el martes cuando vengán a firmar empezamos ya a repartir los bonos que les corresponden a cada uno, pues muchísimas gracias..." (sic).

En la liga <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/417178314237798/> se lee: "Por 1ª vez van a tener una pirámide donde habrán cargos que los harán tener mejores estímulos y ascensos donde serán reconocidos por sus acciones. Ya está terminado el proyecto de vivienda y en cualquier momento los podrán ver" (sic), misma que a continuación se inserta:



En principio, es importante señalar que la Sala Superior⁶¹ ha considerado que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

Así mismo, señala que para tener por actualizada una vulneración a la prohibición de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral se deben configurar tres elementos: temporal, material y personal.

Para tal efecto, este órgano electoral colegiado al analizar los hechos denunciados determina que no se acredita el elemento **temporal**, ya de acuerdo al cronograma de actividades del IEEC⁶², la veda electoral dio inicio el treinta de mayo de dos mil veinticuatro y concluyó el dos de junio del mismo año, pudiendo observar que los hechos que denuncia el quejoso, ocurrieron del veinte al veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, tal y como quedó certificado por la Oficialía Electoral del IEEC, en la inspección ocular número OE/IO/077/2024⁶³, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro; por lo que dichas expresiones fueron hechas en la etapa de intercampaña, etapa que transcurrió del dieciocho de febrero al trece de abril del dos mil veinticuatro y no en veda electoral como refiere el quejoso.

Cabe señalar, que la etapa de intercampaña no es un periodo para la competencia electoral, ya que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular.⁶⁴

Ahora bien, de igual forma el quejoso señala que la Gobernadora realizó promesas para la entrega de unos bonos de compensación y entrega de regalos a servidores

61 Jurisprudencia 42/2016, de rubro: "**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**"

62 Consultable en la liga: [Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf](#)

63 Visible a foja 101 a 146 del tomo I del expediente.

64 Consultable en el siguiente enlace: <https://centralelectoral.ine.mx/2018/01/09/intercampana-criterios-y-directrices-principales/>.



públicos, con lo cual considera que influyó en el electorado, al realizar pronunciamiento público en eventos que conllevan a una promoción personalizada; de lo certificado por la autoridad sustanciadora, mediante la inspección ocular número OE/IO/077/2024⁶⁵, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se pudo constatar que efectivamente la mandataria estatal refirió sobre la entrega de unos bonos, no así de la entrega de regalos a servidores públicos, por lo que contrario a lo señalado por el quejoso del análisis realizado a las publicaciones denunciadas, no se aprecia que la promesa de la entrega de dicho bono, se haya hecho con la intención de solicitar el voto, apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, o que buscara incidir en la voluntad de los ciudadanos para que voten por algún candidato o partido político; pudiendo observar que dicha acción no va encaminada a una propaganda política, o para hacer promoción de algún candidato o partido político o solicitar el voto a los ciudadanos.

Por tanto para este Tribunal Electoral local, no se actualiza el elemento **material**, además que, del contenido de las publicaciones no se destacan cualidades o calidades personales de la servidora pública, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o cualquier otro de índole personal; y al no existir otros elementos probatorios que generen una convicción en la comisión de acciones que vayan en contra de la normativa electoral; se puede inferir que dichas publicaciones fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

Resulta importante señalar que la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales de los que gozan los seres humanos e implica la posibilidad de expresarse por cualquier medio, entre ellos las redes sociales. En nuestro país, este derecho se encuentra regulado por la Constitución en el artículo 6o., párrafos primero y séptimo.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Así mismo, ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁶, en lo atinente al debate político, que el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Hemos encontrado que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre

65 Visible a foja 101 a 146 del tomo I del expediente.

66 Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN-EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."



los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet⁶⁷.

Las redes sociales, son medios de comunicación electrónicos, que no cuentan con un marco regulatorio específico que restrinja la libertad de expresión de la ciudadanía, de los personajes públicos, las candidaturas y los partidos, que promuevan y fomenten el debate público.

Ahora bien, es importante destacar que los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional, son la equidad, imparcialidad y legalidad en los procesos electorales, los cuales deben ser respetados por todos los funcionarios públicos.

En esta lógica, solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir acciones personales, manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación.

Conforme a estas premisas de estudio, en el caso, a partir del análisis del material visual objeto de denuncia y el contexto del mismo, se arriba a la conclusión de que la inclusión de las imágenes de la referida mandataria en las publicaciones difundida en la red social *Facebook* no configuran propaganda político-electoral.

Por lo que al no haberse acreditado los elementos temporal y material de los hechos denunciados, materia del presente asunto, el estudio del elemento restante resulta innecesario.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral determina que no toda propaganda institucional en la que aparezca el nombre o imagen de una servidora o servidor público puede encuadrar como infractora de las disposiciones constitucionales y legales, porque como ya fue señalado, es necesario determinar en primer lugar que los elementos constituyan una afectación o alteren el rumbo de un proceso comicial, cuestión que no sucede en el presente caso, resultando así sin fundamento las alegaciones del quejoso.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el quejoso de que la mandataria realizó expresiones desacreditando a Eliseo Fernández Montufar, cabe hacer mención que la autoridad sustanciadora mediante diligencia de inspección ocular OE/IO/077/2024⁶⁸ de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, certificó la existencia de la publicación denunciada <https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/234082789727682/>.

67 Jurisprudencia 19/2016, que responde a la voz de: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

68 Visible a foja 101 a 146 del tomo I del expediente.



Resulta importante destacar que es un hecho público y notorio, que en el momento en que ocurrieron las conductas denunciadas, Eliseo Fernández Montufar tuvo la voluntad de contender por el cargo de Senador por el principio de mayoría por el partido Movimiento Ciudadano, como se aprecia en el Acuerdo número INE/CG443/2024⁶⁹, fechado el quince de abril del dos mil veinticuatro, intitulado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-354/2024, SUP-RAP-122/2024 Y SUP-JDC-358/2024 ACUMULADOS, SUP-REC-208/2024 Y SUP-REC-209/2024 ACUMULADOS, Y SUP-RAP-121/2024” (sic).

Y si bien, su registro fue revocado⁷⁰, resulta clara la aspiración de Eliseo Fernández Montufar de participar como actor político en el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**”⁷¹

Por lo que las críticas que se realizaban a su persona debían tener un mayor margen de tolerancia, y “soportar mensajes incómodos”.

Por lo tanto, son inexistentes las infracciones consistentes en propaganda electoral durante veda electoral y propaganda personalizada, respecto a la persona denunciada.

Uso de recursos públicos.

Al respecto, este Tribunal Electoral local considera necesario retomar que en el referido artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como el artículo 89, párrafo segundo de la Constitución local, establecen que las y los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno tienen la obligación de aplicar con

⁶⁹ Consultable en el siguiente enlace:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169556/CGex202404-14-ap-Unico-VP.pdf>.

⁷⁰ Mediante resolución de fecha seis de mayo del dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el expediente SX-RAP-86/2024, misma que fue confirmada por la Sala Superior del referido Tribunal Electoral federal, mediante sentencia datada el quince de mayo del mismo año, emitida en el expediente SUP-REC-391/2024, SUP-REC-392/2024 Y SUP-REC-393/2024, Acumulados.

⁷¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas.

Así, de las constancias que obran en autos, se desprende que la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, a través de su representante legal, mediante oficios números CJ/DGC/DATCC/40024⁷² y CJ/DGC/DATCC/77/2024⁷³, datados el veintiséis de julio y seis de septiembre, ambos del año dos mil veinticuatro, respectivamente, informó a la autoridad sustanciadora que su representada no realizó propaganda electoral, ya que la reunión fue en el marco de informar a los policías adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado de Campeche, los avances en materia de derechos laborales al que tienen derecho y que en ningún momento se realizó un llamamiento al voto o se invitó o coaccionó a votar a la ciudadanía por algún precandidato o candidato para beneficiarlo en el proceso electoral que se llevó a cabo en el estado de Campeche, además, que del acta de inspección ocular OE/IO/077/2024⁷⁴, no se desprende que la denunciada hubiera utilizado algún recurso económico, materia y humano en las publicaciones denunciadas.

Cabe destacar, que el Senador Anibal Ostoa Ortega, al presentar su escrito de alegatos⁷⁵, expresó que el quejoso no aportó elementos probatorios que acrediten que hiciera uso de recursos públicos en las conductas controvertidas, que permitiera a este tribunal concluir que para la realización de tales conductas se haya erogado el uso de recursos públicos, lo anterior, acorde al principio general del derecho "*el que afirma está obligado a probar*" y del artículo 661 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual forma, Erick Alejandro Reyes León, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal el partido Morena en Campeche, al dar cumplimiento a un requerimiento ordenado por la autoridad instructora, con fecha trece de agosto⁷⁶, comunicó que la información compartida desde su perfil de *Facebook* es pública, realizada en el ejercicio de su libertad de expresión, destacando que los eventos denunciados no fueron organizado, ni encabezados por él, y tampoco fue entregado ningún tipo de apoyo, programa o beneficio social.

Así mismo, Gerardo Sánchez Sansores, al contestar un requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora⁷⁷, manifestó que la marcha denunciada no se llevó a cabo y que desconoce si hubo algún apoyo o recurso para la realización de la misma, destacando, que él no es servidor público y que no entregó ningún apoyo o similar.

En este caso, Gerardo Sánchez Sansores, a quien el quejoso le atribuyó la infracción de vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad de los recursos públicos; de las constancias que integran el expediente, no quedó acreditada la calidad de servidor

72 Visible en fojas 188 y 189 del tomo I del expediente.

73 Ver de foja 331 a 337 del tomo I del expediente.

74 Ver de foja 101 a foja 176 del tomo I del expediente.

75 Visible en fojas 301 a 310 del tomo I del expediente.

76 Ver de foja 202 a foja 205 del tomo I del expediente.

77 Ver fojas 226 y 227 del tomo I del expediente.



público en cualquiera de los niveles de gobierno, esto es, federal, estatal o municipal, por lo que únicamente se le puede considerar como ciudadano, lo que conlleva a la inexistencia o falta de actualización de la conducta atribuida.

Por tanto, con independencia de las publicaciones denunciadas, no podría actualizarse la conducta denunciada por el quejoso en contravención a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución General de la República, al no reunir la calidad necesaria que el referido precepto establece, esto es, que sea una conducta atribuible a una persona servidora pública.

Ahora bien, de lo anterior se arriba a la conclusión que no quedó acreditado que las partes denunciadas, en su calidad de servidores públicos del estado de Campeche, utilizaran recursos públicos, esto es, humanos, materiales o económicos, para promover su imagen de manera explícita o implícita o, en su caso, posicionar a un tercero frente al electorado, pues como se ha mencionado, no fue la encargada de organizar dicho evento, solo se limitó a asistir para determinar la manera de evaluar daños y plantear estrategias de recuperación de la actividad económica afectada

Aunado a que, las cuentas de las redes sociales *Facebook* denominadas "*Layda Sansores*", "*Erick Reyes*", "*Gerardo Sánchez Sansores*" y "*Aníbal Ostoa Ortega*" en donde fueron publicadas las imágenes cuestionadas, no se tratan de cuentas institucionales, sino todo lo contrario, se tratan de redes sociales de **uso personal** en su tutela de la libertad de expresión.

Se arriba a tal determinación, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende que las cuentas de las redes sociales *Facebook* antes mencionadas, sean pagadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche o que sean cuentas oficiales institucionales.

Aunado a lo anterior, el quejoso no aportó elementos probatorios que demuestren o acrediten que la denunciada hiciera uso de recursos públicos en las conductas controvertidas, que permitiera a este tribunal electoral concluir que para la realización de tales conductas se haya erogado el uso de algún recurso público, ya que en su escrito de queja solo se limitó a pronunciar de manera genérica sobre el uso de recursos públicos por parte de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, del Senador Aníbal Ostoa Ortega, de Erick Alejandro Reyes León, dirigente del partido Morena, y de Gerardo Sánchez Sansores.

Además, los enlaces de Internet de las publicaciones denunciadas, por sí mismos no hacen prueba plena de las irregularidades a las que aduce el quejoso; pues en el presente procedimiento no concurre algún otro elemento de prueba que administrado con las pruebas técnicas aportadas, las perfeccione o acredite los hechos controvertidos.

En ese sentido, el quejoso incumplió con lo dispuesto en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece "*el que afirma está obligado a probar*".



Ya que, de acuerdo con el artículo 613, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, teniendo en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Por lo tanto, ante la ausencia de elementos probatorios suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza el uso indebido de recursos públicos, este órgano jurisdiccional debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción aludida a ninguno de los denunciados.

Esto es acorde con lo establecido en la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.

De ahí, que ante la falta de elementos probatorios suficientes e idóneos que demuestren lo alegado en la queja, **no se tenga por acreditado el uso indebido de recursos públicos.**

Ahora bien, este Tribunal Electoral local determina que no es procedente emitir un fallo en el que se reconozca que el partido Morena incurrió en falta al deber de cuidado, ya que si bien los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas de sus miembros como ha sido referido en la tesis XXXVI/2004⁶⁸ de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**, ya que tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, y se encuentran obligados a velar porque sus actuaciones se ajusten a los principios del Estado democrático, principalmente el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza, tal y como se refiere en la jurisprudencia 19/2015⁷⁸ de rubro: **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS**

78 Consultable en la liga: *Jurisprudencia 19/2015 :: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación :: Jurisprudencias y Tesis :: Ley de México :: Justicia México.*



CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

En razón de ello, y al no haberse actualizado las infracciones denunciadas por el quejoso, este órgano electoral local determina que el partido MORENA no incurrió en falta al deber de cuidado que le es atribuida por el quejoso.

Con base a lo anterior, este Tribunal Electoral local considera que se deben declarar inexistentes las infracciones denunciadas por el quejoso.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

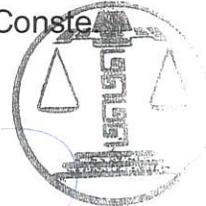
RESUELVE:

ÚNICO: se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la tercera de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. Conste



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE**

**DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (16 de julio de 2025), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.